

04



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE,
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y un** días del mes de **julio** de
dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente
administrativo señalado al rubro, e iniciado al
y al dictando al
efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día tres de abril de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección
ordinaria en materia de impacto ambiental número la cual fue
dirigida al **Encargado, ocupante, representante legal o responsable de las obras
y/o actividades georreferenciadas por las coordenadas geográficas**
la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de
impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XIII
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso
R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas
actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los
recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y
actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
a que refieren los artículos 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de
Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o
actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y
corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o
actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a
lo establecido en los artículos 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 inciso R) del
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al
artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad
Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al
ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores
federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día
cuatro de abril de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de
inspección ordinaria en materia de impacto ambiental
en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a
la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles



para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del cinco al once de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED] en contra del [REDACTED] y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en la Zona Federal de [REDACTED] localizado en el municipio de [REDACTED] consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m², las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [REDACTED] de las Casas, Chiapas; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Se advierte DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por la realización de obras y actividades en la Zona Federal de [REDACTED] localizado en el municipio de [REDACTED] consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m², las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [REDACTED] esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado a [REDACTED] mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

65



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No:

En cuanto al [REDACTED], el citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo le fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de agregar razón actuarial número [REDACTED], el cual fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) el día dos de junio de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Con fecha quince de junio de la presente anualidad, se emitió el acuerdo de prevención número [REDACTED] mismo que fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) el día veintiocho de junio del año en curso.

SÉPTIMO.- El día seis de julio de dos mil veintitrés, se pronunció el acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día diez de julio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la





Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V"

"Evaluación del Impacto Ambiental"

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE,
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFP/14.3/20.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**; ...

XIII.- **Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal**, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II"

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) **OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de **obra civil**, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

IV.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad señalada en el Resultando Cuarto, inciso A), mediante escrito de fecha de dos mil veintitrés la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

Si bien hubo una intervención a través de una rehabilitación de la red de atarjeas, colector, en el cual se produjo el 11 me de pedacería de p.v.c 76 kg de pedacería de fierro de refuerzo (varillas) y se generó aproximadamente 450 bolsas de papel producto del envase del cemento, sin embargo estos desechos aun cuando impactan directamente el suelo, son mitigables de manera inmediata y dados los volúmenes que se manejo puede considerarse nulo, la obra realizada se enfocó a que el impacto fuera de pequeña magnitud y temporal. El inspector no estableció en el acta que, de la observación realizada, la obra debía considerarse como de impacto mínimo debido a que es temporal y en áreas reducidas.



La intervención de manera directa en relación a lo observado por el acta de inspección, fue de carácter urgente sin que pudiera mediar ningún trámite administrativo ante autoridades competentes en materia de impacto ambiental, dada la naturaleza y por qué se encontraba en riesgo inminente el derecho humano a la salud de los pobladores de la Colonia Bugambilias II, la cual dependen económicamente de actividades productivas como: agricultura, ganadería, industria, comercio, los terrenos aledaños están constituidos por parcelas de cultivo y la vegetación natural del bosque de pino-encino. En ese sentido, la Constitución General reconoce en el párrafo quinto de su artículo 4º el derecho humano a un medio ambiente sano. Lo anterior es de suma importancia, pues en términos del artículo 1º, 115 constitucional, esta Autoridad Municipal, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias y fomentar la protección al medio ambiente. Por lo que respecta a la vista a las autoridades administrativas, cabe señalar que la división funcional de atribuciones que establece el artículo 49 constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto competencial de cada uno de los poderes implica coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que logre beneficios para garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución General, entre ellos, el relativo a un medio ambiente sano.

El principio de precaución conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental evitando que causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen.

Protección al
Delegación

La argumentación anterior deriva de las denuncias realizadas de manera escrita y verbal actuales y de años anteriores hechas por el [REDACTED] propietario del predio rústico, habitantes del fraccionamiento [REDACTED] en el que de manera inmediata se intervino, por derrames de taponamiento, afectando su economía al matar el ganado, contaminando los pastos, al grado de afectar la salud, se valoró la gran contaminación ambiental que esta omisión podría provocar, siendo este un daño permanente y de magnitud considerable.

Cabe destacar que las tuberías y registros, no son actuales, siendo que desde el año 1970 el extinto propietario [REDACTED], pudo percatarse de 5 registros de concreto, aproximadamente 200 metros lineales de tubería de drenaje y 350 metros lineales de tubería galvanizada de agua potable de 4 pulgadas dentro de su propiedad. Es evidente que estas tuberías van volviéndose obsoletas, por ende, pueden sufrir un deterioro en su servicio, que haga que sus capacidades disminuyan, en largo tiempo de servicio, diferentes factores pueden provocar fisuras en las tuberías que generan un impacto ambiental considerable. Sin embargo, se mitigo retardar su deterioro básicamente con la inspección, limpieza y reparaciones puntuales de averías, sin embargo esto no fue suficiente obteniendo una intervención mayor pero con menor riesgo al medio ambiente. Este es un mantenimiento de reparación que se realizó, no estaba programado previamente y fue requerido por una determinada avería que ocasionaba un daño directo e irreparable al medio ambiente.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

Debe quedar establecido que la intervención inmediata del municipio fue para evitar que aguas negras continuaran derramándose en los predios rústicos, ocasionando daños irreversibles, esto se fundamenta en el principio de 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Principio.

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación el medio ambiente.

Debe precisar que el actuar del Municipio tuvo como objetivo interés general y colectivo, aunado a que con dicha acción se buscaba la descontaminación del entorno dañado.

Por lo que de lo expuesto, la autoridad encargada debe prever que la acción realizada, encuentra su excepción en la fracción II, artículo 6, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las manifestaciones anteriormente vertidas por la [redacted] en su carácter de [redacted]

[redacted] se advierte que refiere como argumentos de defensa, en primer término, que dentro del sitio inspeccionado se realizó una intervención a través de una rehabilitación de la red de abarjeas y colector, de manera urgente sin que pudiera mediar ningún trámite administrativo ante autoridades competentes, dada la naturaleza y por qué se encontraba en riesgo inminente el derecho humano a la salud de los pobladores de la [redacted] II, especificando incluso la cantidad exacta de materiales que fueron necesarios para la ejecución de dicha obra, aceptando que aun cuando impactan directamente el suelo, son mitigables de manera inmediata y dados los volúmenes que se manejo puede considerarse nulo, de ahí entonces que exista una **confesión expresa** por parte de la [redacted], en su carácter de [redacted]

[redacted], en relación a la realización de obras y actividades en la Zona Federal de [redacted], localizado en el municipio de [redacted], consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m2 (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m2, el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m2, las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [redacted]

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que





cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: 6 Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.



Procuraduría
Federal del
Ecomonio Público



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Ahora bien, en cuanto a la documental ofrecida mediante escrito de fecha de dos mil veintitrés, por la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] consistente en el escrito de demanda suscrito por el [REDACTED] fechado el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual demanda a su representada, el pago de daños y perjuicios como resultado de daño patrimonial por posibles hechos de contaminación originados por irregularidades en las tuberías de drenaje y registros que se encuentran dentro de su propiedad. (Documental que obra a fojas 41 a la 40 del expediente en el que se actúa).

Documental a la cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

Bajo ese tenor, del análisis realizado a la prueba documental anteriormente descrita, se advierte que a dicho del [REDACTED], aproximadamente en el año 1970 la institución [REDACTED] por orden de la presidencia municipal, instaló 5 registros y aproximadamente 200 metros lineales de tubería de drenaje y 350 metros lineales de tubería galvanizada de agua potable de 4 pulgadas dentro de su propiedad, mismos que con el paso de los años fueron quedando obsoletas y por falta de mantenimiento por parte de [REDACTED] fueron destruyendo lo que ocasionó derrames por taponamientos, por lo que ante esta situación demandó del [REDACTED] reclamándole entre otras cosas, el pago de daños y perjuicios, así como el retiro del sistema de tuberías que se encuentran en su propiedad. Por lo que con la finalidad de resolver dicha problemática el personal del supracitado ayuntamiento, a dicho de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], realizó la inspección, limpieza y reparaciones puntuales de averías de dichas instalaciones de tuberías, sin embargo, dadas las condiciones de las mismas realizaron una intervención mayor, tal y como se transcribe a continuación para mayor ilustración:

La argumentación anterior deriva de las denuncias realizadas de manera escrita y verbal actuales y de años anteriores hechas por el [REDACTED] propietario del predio rústico, habitantes del [REDACTED] el que de manera inmediata se intervino, por derrames de taponamiento, afectando su economía al matar el ganado, contaminando los pastos, al grado de afectar la salud, se valoró la gran contaminación ambiental que esta omisión podría provocar, siendo este un daño permanente y de magnitud considerable.

Cabe destacar que las tuberías y registros, no son actuales, siendo que desde el año 1970 el extinto propietario [REDACTED] pudo percatarse de 5 registros de concreto, aproximadamente 200 metros lineales de tubería de drenaje y 350 metros lineales de tubería galvanizada de agua potable de 4 pulgadas dentro de su propiedad. Es evidente que estas tuberías van volviéndose obsoletas, por ende, pueden sufrir un deterioro en su servicio, que





haga que sus capacidades disminuyan, en largo tiempo de servicio, diferentes factores pueden provocar fisuras en las tuberías que generan un impacto ambiental considerable. Sin embargo, se mitiga retardar su deterioro básicamente con la inspección, limpieza y reparaciones puntuales de averías, sin embargo esto no fue suficiente obteniendo una intervención mayor pero con menor riesgo al medio ambiente. Este es un mantenimiento de reparación que se realizó, no estaba programado previamente y fue requerido por una determinada avería que ocasionaba un daño directo e irreparable al medio ambiente.

De lo anterior se puede colegir que la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] pretende evadir la responsabilidad de su representada de haber tramitado la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de las obras y actividades en la Zona Federal del [REDACTED] por las cuales se le inició procedimiento, argumentando que el sistema de tuberías que se encuentran dentro del sitio inspeccionado, fueron realizados desde el año 1970, sin embargo, con independencia de que la instalación de origen del sistema de tuberías date del año 1970, lo cierto es que admite que personal adscrito a su representa, realizó una intervención mayor dentro del sitio inspeccionado, es decir que admite que las obras observadas por el personal actuante dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, si fueron realizadas en la presente anualidad, por lo que la obligación de someterse al procedimiento de impacto ambiental, si le es aplicable, en virtud de que como es de su conocimiento desde 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ley que regula las actividades en ríos y su zona federal, y es de conocimiento público su contenido. Del mismo modo, en el año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la cual regula todo lo concerniente a las obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Es decir que, al haber realizado obras dentro de la zona federal de [REDACTED] ante la presente anualidad, si le es aplicable a su representada las regulaciones jurídicas ambientales por las cuales se le inició el procedimiento administrativo.

Por lo que en conclusión queda debidamente establecido que el [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal, **al no haber desvirtuado ni subsanado las irregularidades** por las cuales se le inició procedimiento administrativo, es administrativamente responsable de haber contraviniendo los artículos 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de obras y actividades en la Zona Federal de [REDACTED] localizado en el municipio de [REDACTED], consistentes en: **a)** apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; **b)** Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/143/2017/30010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m2, las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [REDACTED]

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al [REDACTED] es necesario mencionar que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que, en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. “

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal





claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

En este orden de ideas, resulta importar establecer que, del análisis realizado por esta autoridad a las manifestaciones vertidas, así como, a las pruebas ofrecidas, resulta necesario establecer que ésta autoridad tiene dentro de otras atribuciones la de valorar adecuadamente las constancias que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinará, en su caso, la responsabilidad administrativa del [REDACTED]. De ahí entonces, que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

Ahora bien, resulta importante precisar que se le inició procedimiento administrativo al [REDACTED], con motivo de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que en la diligencia de inspección manifestó haber sido subcontratado por parte del [REDACTED] sin embargo, al haberse determinado que dicha persona moral es la responsable de las irregularidades que motivaron el presente asunto y al no existir probanzas administrativas contundentes que permitan a esta autoridad determinar plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], sobre la autoría de la comisión de las irregularidades

(1) Tesis P. /J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667; Registro: 174 326.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.S/2C.27/5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

administrativas citadas en párrafos anteriores, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a dicha persona.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en donde se le impuso al

la siguiente medida correctiva:

*1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **Autorización o la Excepción de Autorización** materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Octavo del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, y tampoco dio cumplimiento a dicha medida correctiva. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.
En Chiapas.

En lo que respecta a la medida correctiva impuesta al en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, esta autoridad determina dejar sin efectos dicha medida, por las consideraciones que han quedado vertidas en la presente determinación.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran





ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, es importante hacer mención que con los hechos encontrados, se causaron daños directos con la descarga de aguas negras al río y remoción al suelo natural de la zona federal del río amarillo del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al

que presentara medios de prueba que le permitiera acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto Décimo Segundo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el cual textualmente citaba:

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al

que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar**) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (**Poder Notarial en original**) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

A pesar de eso, el no manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/20.27.50000000
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado. En ese sentido, no existe algún documento por su parte, que permita determinar la situación económica de dicho ente público a pesar de habersele requiero de forma expresa. Ahora bien, como hecho notorio existe publicado en el Periódico Oficial No. 346, número 346 Tercera Sección, Tomo III, de fecha 31 de Enero del año 2018, una nueva Ley con denominación "LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS" ([1]), la cual en su interior específicamente en el numeral 34 se establece lo siguiente:

Artículo 34. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su **patrimonio** conforme a la ley aplicable.

Del anterior numeral podemos advertir, que todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, cuentan con PATRIMONIO propio. Ahora bien, el numeral 45 de la misma ley, señala lo siguiente:

Sección Cuarta

Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...
V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

De lo anterior, podemos ver que dicho Ayuntamiento cuenta con una hacienda pública y que tiene presupuestos, tanto de ingresos como de egresos. Es decir, cuenta con recursos económicos, en sus arcas hacendarias.

Ahora bien, el artículo 77 de la citada ley, señala que el ayuntamiento municipal, podrá contar con una Tesorería Municipal, como podemos ver a continuación:

"Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV.- Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

V.- Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

(11) Fuente: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTU=





- VI.-** Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;
- VII.-** Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;
- VIII.-** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- IX.-** Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- X.-** Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;
- XI.** Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales;
(Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).
- XII.-** Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y
- XIII.-** Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Lo anterior, permite inferir a esta autoridad que el ente municipal infractor, tiene ingresos propios y cuenta con una tesorería, para administrar recursos económicos.

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que el [REDACTED] al formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE,
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

[REDACTED]; son suficientes para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en materia de impacto ambiental.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontró el expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra del [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que **no le considera reincidente.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actuó de forma **Negligente**, en virtud de que su personal desconocía de las obligaciones inherentes a la realización de actividades dentro de la zona federal del Río Amarillo, del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

"Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$39,619.91

b). \$79,241.67

c). \$118,863.45





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE,
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14.3/2C.27/57/0010/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$51,848.40
- b). \$103,694.93
- c). \$155,541.44..."

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado a [REDACTED], esto en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que **no se acredita la probable o plena responsabilidad** en la comisión de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento. En consecuencia, **se absuelve** al [REDACTED] de toda responsabilidad administrativa; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SEGUNDO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED]

[REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en la Zona Federal del [REDACTED] localizado en el municipio de [REDACTED], consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro



Multa por la cantidad de \$50,002.68 (Cincuenta mil dos pesos 68/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Cuarto, numerales 1 y 2

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14.3/2C.27/5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m2, el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m2, las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [REDACTED], causando un daño ambiental al haber afectado la zona federal del río amarillo, ocasionando una modificación al sitio provocando daños directos con la descarga de aguas negras al río y remoción al suelo natural.

TERCERO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **al no haber presentado la Autorización** en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en la Zona Federal del Río Amarillo, localizado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m2 (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m2, el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m2, las cuales se ubican en las coordenadas [REDACTED] del [REDACTED] causando un daño ambiental al haber afectado la zona federal del río amarillo, ocasionando una modificación al sitio provocando daños directos con la descarga de aguas negras al río y remoción al suelo natural; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED]

[REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **482 (Cuatrocientos ochenta y dos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,002.68 (Cincuenta mil dos pesos, 68/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **al no haber presentado**





la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en la Zona Federal de [REDACTED], localizado en el municipio de [REDACTED], consistentes en: a) apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m², las cuales se ubican en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] causando un daño ambiental al haber afectado la zona federal del río Amarillo, ocasionando una modificación al sitio provocando daños directos con la descarga de aguas negras al río y remoción al suelo natural; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL**, del lugar en donde se realizó las actividades las cuales se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED]

CUARTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a [REDACTED] dar a cabo las siguientes:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN O LA EXCEPCIÓN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE,
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m², las cuales se ubican en las coordenadas geográficas

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades.** Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas (**operación, mantenimiento o abandono de las obras**), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron actividades en apertura de una zanja sobre el suelo natural, con medidas de 20.00 x 0.80 m, con una superficie de 16.00 m² (esta obra se encuentra instalada con tubería de 18 y 24 pulgadas y rellena con la misma tierra), la cual tiene como finalidad la conducción de descargas de aguas residuales; b) Registro final de descarga (Boca de tormenta), construido con material de concreto, con medidas de 2.00 x 2.70 m, con una superficie de 5.4 m², el cual tiene como finalidad la descarga final de las aguas residuales. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 21.40 m², las cuales se ubican en las coordenadas geográficas

Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma





*detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.*

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SÉPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES GEORREFERENCIADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.5/0010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

obligatorio de cubrir boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al

en el domicilio ubicado en

de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al en el domicilio ubicado en

de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal

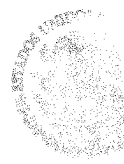


de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cumplase. -----

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Handwritten signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L. [Handwritten signature]


Procuraduría de
Protección al
Delegación

LO TESTADO EN EL PRESENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRFO PRIMERO LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓJN CON EL ARTÍCULO
113 FRACCIÓN IDE LA LEY FEDERAL DE RANSPRENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.